



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 637

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05960-00
DEMANDANTE:	JORGE ELISEO CABRERA CAICEDO
DEMANDADA:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS-FONPRECON
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 30 de julio de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 663

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472017-00043-01
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLIVAR
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 596

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172017-00208-01
DEMANDANTE:	MIGUEL MARTÍNEZ FLÓREZ
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 16 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el expediente digital, memorial por medio del cual el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, abogado principal de la entidad demandada, reconocido como tal en audiencia inicial del 31 de julio de 2020, sustituye el mandato a él otorgado a la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, para que represente a la entidad accionada dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, el Despacho reconocerá a aquella personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo_rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada Viana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 639

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02292-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CUBILLOS MARIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 13 de agosto de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 641

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-00206-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	NIEGA DECRETO DE PRUEBA

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. que establece:

Artículo 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...

En efecto, el Despacho verifica que se cumple el requisito previsto en el numeral 2° habida cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues con las aportadas por la parte actora (fls. 3-119 y 150-162 c1) es posible resolver la controversia.

Ahora bien, frente a la prueba pericial solicitada por la entidad ejecutada, a cargo de “...persona experta, contador, administrador o economista de la lista de auxiliares de la justicia, que tenga experiencia en liquidación de nómina de funcionarios públicos, para que liquide lo ordenado en el fallo, verificando para tal efecto, todos los pagos realizados por la entidad conforme a las planillas de turnos y con el parámetro señalado por la decisión judicial, conforme el Decreto Ley 1042 de 1978” se estima que esta solicitud no cumple con los requisitos para su decreto, pues en primer lugar, en criterio de este Despacho, no se requieren conocimientos especiales en materia científica, técnica o artística para determinar si se adeudan o no sumas de dinero a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña en cumplimiento de las órdenes judiciales que se invocan como título

ejecutivo (pues debe recordarse que las sumas fijadas en las sentencias son determinables a través de una simple operación aritmética).

En segundo lugar, se estima que en todo caso y conforme lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, si la parte ejecutada pretendía valerse de un dictamen pericial, debió aportarlo con el escrito de excepciones, el cual además debió ser rendido por algún empleado de su planta de cargos, pues llama la atención que la entidad no cuente con personal experto en esta materia –teniendo en cuenta la obligación que le asiste de liquidar y pagar mensualmente a los empleados vinculados a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos sus salarios y prestaciones-.

Por último es menester agregar que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, en la etapa de liquidación del crédito las partes pueden aportar su propia liquidación (precisando el capital y los intereses que en su criterio, corresponden a la obligación reclamada) y objetar la presentada por la contraparte, correspondiendo al juez aprobarla o modificarla, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

En consecuencia, se concluye que el dictamen pericial solicitado no cumple con los requisitos para ser decretado como prueba dentro del proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual se negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles a folios 3 a 119 y 150 a 162 del expediente.

TERCERO: NEGAR el dictamen pericial solicitado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 632

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00243-01
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Finalmente, se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 636

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420542019-00287-01
DEMANDANTE:	ARQUÍMIDES ACOSTA RUBIANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 54° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 11 de junio de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 635

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420462019-00395-01
DEMANDANTE:	CARMELINA WILCHES GOMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 46° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 21 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 638

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01034-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	RAFAELA SEGUNDA ROMERO IBÁÑEZ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 631

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002019-01553-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ PALOMÁ PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARTE ACTORA

Encontrándose el asunto al Despacho se verifica que la parte actora, mediante memoriales de fecha 7 de julio y 21 de julio de 2020, afirma que no ha podido acceder al expediente y que no tiene conocimiento de las intervenciones realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹ con el fin de que informe si tuvo acceso al expediente y le fueron suministradas las copias por él solicitadas.

Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 347

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350222020-00223-01
EJECUTANTE:	LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de 17 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en dicha diligencia, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el Despacho observa que en el acta de la audiencia inicial de 17 de junio de 2021, se indicó erróneamente que la alzada sería concedida en el efecto devolutivo con fundamento en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

No obstante lo anterior, una vez revisado el audio de dicha diligencia, se constató que el juez concedió correctamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por lo tanto, a juicio de este despacho, dicho yerro en el acta de la audiencia inicial, no afecta la concesión del recurso y se tiene por concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 634

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00388-00
EJECUTANTE:	OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago y cobro de lo no debido” y “error en la liquidación intereses mora”. (fls. 149-151)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y rechazará por improcedente la excepción denominada “error en la liquidación intereses de mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Artículo 443. *Trámite de las excepciones.* El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² Artículo 442. *Excepciones.* La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de la excepción de pago propuesta por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada error en la liquidación intereses de mora” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 152 a 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.